

CONSTANCIA: 29 de abril de 2021. La demandada en este proceso fue notificada mediante aviso el día 17 de diciembre de 2020, el término de tres días para retirar copias corrió los días 18 de diciembre de 2020, 12 y 13 de enero de 2021 concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 14,15,18,19, 20,21,22,25,26 y 27 de enero de 2021 la demandada guardó silencio. A Despacho, en la fecha.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE	MARIA GILMA OCAMPO DE CARDONA
DEMANDADO	LUZ STELLA MORA RODRIGUEZ
RADICADO	170014003001 2019 0892 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la señora **MARIA GILMA OCAMPO DE CARDONA** formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra de **LUZ STELLA MORA RODRIGUEZ**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria por valor de \$80.000.000 a cargo de la ejecutada, garantizada mediante escritura pública N°1991 del 26 de septiembre de 2014 y 41 del 14 de enero de 2015 ambas de la Notaría Tercera del Circulo de Manizales donde se pactó que dicha suma se pagaría en 12 meses prorrogables, Instrumento público mediante la cual se constituyó hipoteca de primer grado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-206319.

Mediante providencia del 20 de enero de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó mediante aviso a la demandada el día 17 de diciembre 2020 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

Agregando que en virtud de lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, por parte de este Despacho se realiza el control de legalidad del proceso, y se ratifica que la demandada se encuentra notificada por aviso desde el 17 de diciembre de 2020, tal como quedó consignado en la providencia del 09 de febrero de 2021; y aunque posteriormente en auto del 16 de marzo de 2021 se ordenó la notificación en una nueva dirección en aras de ahondar en garantías con la ejecutada, lo cierto es que no es posible revivir los términos al tenor de lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso.

Así, como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentren acreditados los requisitos necesarios de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; puede verse vertido en un título ejecutivo, siempre y cuando se cumplan a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporta.

En relación con la demanda para la efectividad de la garantía real hipotecaria, el numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P. dispone: *"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez años si fuere posible"*.

Para el presente caso, el demandante aportó como base de recaudo la escrituras públicas 191 del 26 de septiembre de 2014 y 41 del 14 de enero de 2015 ambas de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales mediante la cual la señora **LUZ STELLA MORA RODRIGUEZ** constituyó hipoteca de primer grado en favor de **MARIA GILMA OCAMPO DE CARDONA**, sobre el inmueble del que es propietaria, identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-206319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (ver anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria).

Siendo entonces que en el caso bajo análisis se pretende hacer valer la garantía hipotecaria suscrita por la deudora, se observa que dicho gravamen fue debidamente registrado en el folio de matrícula del inmueble, tal como consta en las anotaciones N°2 y 3 del Certificado de tradición y libertad, además de que está

acreditado el registro del embargo aquí decretado, asentado en la anotación N° 4 de ese folio de matrícula inmobiliaria.

De ahí que sea dable inferir que la escritura pública consulta los requisitos consagrados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de ese mismo año.

Así mismo, se evidencia que la garantía real de hipoteca, base del presente litigio, cumple plenamente con los requisitos establecidos en los artículos 2434 y ss del Código Civil, lo que demuestra la eficacia y validez de tal acto. Por tanto se reconocen los derechos del acreedor hipotecario, consolidados en los artículos 2448 y ss *ibídem*.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el título ejecutivo aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de los deudores.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en los artículos, 440, 463 *numeral 5 del C.G. del P.* del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo avalúo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 100-206319 propiedad de la demandada **LUZ STELLA MORA RODRIGUEZ**, de acuerdo con las formalidades señaladas en el artículo 450 del C.G. del P., para que con el producto de éste se pague la siguiente obligación:

- a. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS **(\$45.000.000)** garantizada mediante escrituras públicas N° 191 del 26 de septiembre de 2014 y 41 de enero 15 de 2015 ambas de la Notaría Tercera del Circulo de Manizales, en virtud de la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-206319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, obrante a folios 11 a 18 del expediente.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 01 de julio de 2018, y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a un y media (1.5) veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículo 884 del C de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada **LUZ STELLA MORA RODRIGUEZ** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de tres millones quince mil pesos (\$3.015.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56ec8677267c8ed38f85abfc45836a1923d1062bec2609bf053d18d650417709

Documento generado en 30/04/2021 04:20:14 PM

¹ Fijado por estado N° 073 del 3 de mayo de 2021 a las 7:30 am



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>